



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Restablecimiento de derechos No. 50001-31-10-001-2023-00169-00

Solicitante: Defensoría de Familia del Instituto Colombiano
de Bienestar Familiar

Procede el juzgado a resolver sobre el restablecimiento de derechos de la menor Camila Romero Chipiaje.

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2017 el área de trabajo social del Hospital Departamental de Villavicencio, pone en conocimiento el caso de la menor Camila Romero Chipiaje, teniendo como diagnóstico desnutrición tipo *kwarshiorkor*/anemia, por lo que solicita la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El 12 de mayo de 2017 se da apertura al Proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ordenando como medida provisional el retiro inmediato del medio familiar y ubicación en hogar sustituto.

El 27 de junio de 2017 se solicita publicación de la información de la niña a través de emisión televisiva programa “me conoces”.

El 11 de septiembre de 2017 se expide resolución de audiencia de práctica de pruebas y fallo, donde se declara en vulneración de derechos a la niña mencionada, y se confirma la medida adoptada inicialmente de ubicación de hogar sustituto. Notificación por estado del día 12 de septiembre de 2017, con constancia de ejecutoria del 18 de septiembre de 2017.

El 15 de junio y 28 de noviembre de 2018 la Dirección de asuntos indígenas, ROM. y minorías certificó que la menor Camila Romero Chipiaje y la señora Linda Romero Chipiaje, no se encuentran registradas como integrantes de alguna comunidad y/o resguardo indígena.

Mediante Resolución No. 095 de 28 de diciembre de 2018 se declara en adoptabilidad a Camila, y se da por terminada la patria potestad a la señora Linda Romero Chipiaje. Por estado del 31 de diciembre de 2018 se notifica el precitado acto administrativo, y este queda ejecutoriado el 8 de enero de 2019.

Por auto del 22 de octubre de 2021, el expediente se traslada a la defensora de familia de conocimiento especializada en niños, niñas y adolescentes indígenas.

Por auto del 3 de mayo de 2023, la prenombrada defensora evidencia causal de nulidad, indicando que se emitió fallo definiendo situación jurídica de la niña Camila Romero Chipiaje hasta el 11 de septiembre de 2017, excediendo el término de 4 meses concedidos para tal fin. Además, observa que la decisión adoptada en la Resolución número 095 de 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declara en adoptabilidad a la menor, se profirió sin tener en cuenta la posición de la familia biológica de esta, pues pese a ser notificados de la apertura del presente proceso, no se evidencia búsqueda de la familia ni articulación con la autoridad tradicional indígena.

El 25 de mayo de 2023 este estrado avoca conocimiento de estas diligencias, ordena poner en conocimiento de los familiares de la menor, y se indica que de no proceder dicha notificación ingrese al despacho para ordenar emplazamiento.

El 31 de mayo se deja constancia secretarial donde se refiere que dentro del expediente no se encontraron datos de los familiares de la menor, y en razón de ello no fue posible realizar los respectivos oficios de notificación.

El 10 de agosto de 2023 este despacho dispone emplazar en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 a la señora Linda Romero Chipiaje, así como a los familiares extensos de la infanta a efecto de surtir la notificación de la providencia proferida el 25 de mayo de 2023.

El 19 de octubre de surte emplazamiento, registrado en mencionada fecha, por el termino de 15 días, el cual venció el 10 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

*“...Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. **Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia**, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso, la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En primigenia, este despacho no evidencia vicios en el procedimiento allegado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ello en contraste con lo señalado por la defensora de familia que remite el proceso a esta autoridad judicial, por los siguientes argumentos:

Si bien es cierto que la solicitud del proceso de restablecimiento de derechos que nos ocupa fue el 9 de mayo de 2017, y la resolución de situación jurídica de la niña, se dio el 11 de septiembre de 2017, es decir a los 4 meses y 2 días, se observa que con respecto a la normatividad vigente para la época de este hecho se excedió la autoridad administrativa por 2 días con respecto a los 4 meses que le permitía el parágrafo 2 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 vigente antes de la promulgación de la Ley 1878 de 2018.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad, y no se violó el derecho de defensa, se considera saneada la nulidad, conforme a lo contemplado en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, es preciso recalcar que en observancia de la precariedad de término estipulado en la legislación anterior, se dispuso por medio de la Ley 1878 de 2018, ampliar los mentados plazos con el fin de brindar lapsos razonables dentro del trabajo de las autoridades administrativas. Súmese a esto que sobre pasar un término por 2 días, no puede ser determinante dentro de un proceso como el que nos ocupa; máxime, si nos atenemos a lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 1098 de 2006 para la aplicación de la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Ahora bien, con respecto a la manifestación de la defensora, donde refiere que la Resolución número 095 del 28 de diciembre de 2028 que declara en adoptabilidad a la menor Camila Romero Chipiaje, no tuvo en cuenta la posición de la familia biológica, y

por tanto no se podía tomar la precitada decisión administrativa, el despacho hace las siguientes apreciaciones:

No le asiste razón a la defensora, ya que en el transcurso del proceso administrativo de restablecimiento se vislumbran actuaciones tendientes a notificar a los progenitores de la menor y a su familia extensa, como paso a explicar a continuación:

El 12 de mayo de 2017 se notifica de manera personal auto de apertura de Proceso de restablecimiento de derechos a la señora Edilma Romero Chipiaje en calidad de tía en línea materna. El 27 de junio de 2017 con radicado número S-2017-332894-5002 se realiza solicitud de emisión televisiva. El 1° de noviembre de 2017 con radicado número S-2017598746-5002 se solicitó emitir comunicado radical para emplazar y citar familiares. El 5 de diciembre de 2018 con radicado número S-2018-720403-5002 por aviso radial se cita y emplaza a la señora Linda Romero Chipiaje en calidad de progenitora de la menor, notificando auto que fija audiencia de fallo del Proceso de restablecimiento de derechos, y en la misma fecha con radicado número S-2018-720416-5002 por aviso radial, se cita y emplaza a la señora Edilma Romero Chipiaje en calidad de tía por línea materna, para notificar el auto del 29 de noviembre de 2018. Por tanto, se encuentran surtidas las notificaciones conforme a los artículos 102 del Código de Infancia y Adolescencia y 293 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se evidencian contestaciones por parte del departamento del Vichada–Secretaría de Asuntos Indígenas y del Ministerio del Interior, donde indican que no se tienen registros de la menor, de la tía y de la madre biológica de Camila Romero Chipiaje, como pertenecientes a ningún resguardo o comunidad indígena.

Sumado a lo descrito, este despacho en aras de notificar a la madre biológica de la menor, y a su familia extensa, por medio de auto del 10 de agosto de 2023 ordena emplazar conforme lo establece del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, trámite que se registró el 19 de octubre de 2023 y terminó el 10 de noviembre de 2023, sin que al presente proceso se vinculara ningún familiar de la menor Camila Romero Chipiaje.

En consecuencia, el despacho considera que, si se tuvo en cuenta a la familia biológica de la niña, ya que se notificaron en debida forma de las actuaciones surtidas dentro del proceso. Igualmente, se hicieron las respectivas gestiones para articular el caso con la autoridad tradicional indígena, recibiendo como respuesta que la menor y sus familiares no se encuentran

registrados como pertenecientes a ningún resguardo o comunidad indígena.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de nulidad requerida, y en virtud de ello la Resolución número 095 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declara en adoptabilidad a la menor Camila Romero Chipiaje, queda incólume para todos sus efectos jurídicos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de nulidad elevada y, por lo tanto, dejar incólume lo decidido en la Resolución 095 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declara en adoptabilidad a la menor Camila Romero Chipiaje, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para que de cumplimiento a lo decidido por este despacho.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No.16. del 1 de marzo de 2023.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria